

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN SUP-JLI-21/2022

Fecha de clasificación: 22 de julio, 2022, mediante Acuerdo: CT-CI-OT-17/2022 emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Vigésima sesión extraordinaria.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1
	Números consecutivos de expedientes	2, 7, 8, 11, 14, 17, 21, 22 y 23

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Luis Rodrigo Sánchez Gracia
Secretario General de Acuerdos

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS
O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y SUS
SERVIDORES

EXPEDIENTE: SUP-JLI-21/2022

PARTE ACTORA: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP.¹

PARTE DEMANDADA: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ Y CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORADORES: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA Y EDGAR BRAULIO
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

En el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral² y sus servidores, indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** absolver al INE del pago de la compensación por término de la relación laboral.

¹ En lo subsecuente parte actora, parte promovente o parte accionante.

² En adelante INE.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte promovente hizo valer en su escrito inicial de demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

1. Primer Juicio laboral (SUP-JLI-█/2020). El diez de septiembre de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio laboral contra el INE, en el que impugnó el despido injustificado y reclamó diversas prestaciones.

Lo anterior, porque derivado del acta de hechos de veintiocho de agosto de dos mil veinte, mediante oficio INE/DEA/CSyPC/217/2020, de la misma fecha, le informaron las causas y motivos de la pérdida de confianza³ y la terminación de la relación laboral con el INE.

Desahogadas las etapas del juicio laboral, el diez de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior emitió sentencia en la que:

³ Con relación a la comisión de hechos irregulares, consistentes en que la parte actora en reiteradas ocasiones giró instrucciones al personal (líder de proyecto de seguridad y técnico de protección civil) del INE, así como, a los elementos de la Policía Auxiliar, encargados de resguardar los inmuebles del INE, al autorizar la salida de estos últimos, sin que la cédula de puestos de asistente administrativo, correspondiente al cargo que desempeñó la accionante, se advirtiera que dentro de sus actividades se encuentren prevista la de coordinar y supervisar las actividades del personal encargado de la seguridad y protección civil del Instituto, así como, de los elementos de la Policía Auxiliar.



- Se declaró la existencia de la relación laboral entre las partes, por el periodo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho al veintiocho de agosto de dos mil veinte.
- Se condenó al INE al reconocimiento de antigüedad, debiendo expedir el documento en el que conste tal reconocimiento; así como, en su caso, a la inscripción retroactiva ante el ISSSTE y FOVISSSTE, con el pago de las cuotas obrero-patronales pendientes de cubrir por el citado periodo.
- Así como, al pago de vacaciones correspondientes a seis días que conciernen al periodo proporcional del once de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el primer semestre de dos mil veinte, así como, la parte proporcional del uno de julio al veintiocho de agosto de dos mil veinte.
- De igual manera, al pago del aguinaldo por el periodo del uno de enero al veintiocho de agosto de dos mil veinte; y, prima vacacional por el periodo del uno de julio al veintiocho de agosto de dos mil veinte.
- Se dio vista al Órgano Interno de Control del INE, con la totalidad del expediente, para que, de acuerdo con sus facultades, determine lo que en derecho proceda.
- Se absolvió al INE al *"pago de todas y cada una de las prestaciones establecidas en el Título Sexto, Sección Primera del Manual de Normas Administrativas, aprobado mediante acuerdo INE/JGE47/2017, tales como "despensa oficial", "apoyo para despensa", "ayuda para alimentos", "vales de fin de año", "prima quinquenal", y demás prestaciones que se dejaron de recibir"; así como, de "horas extras".*

2. Solicitud de pago de compensación por término de la relación laboral. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora presentó un escrito dirigido a la Directora Ejecutiva de Administración del INE⁴, a través del cual – derivado de la terminación de la relación laboral con el INE de forma unilateral– solicitó el pago de la compensación por término de relación laboral.

3. Segundo juicio laboral

3.1. Demanda. El dieciocho de abril de dos mil veintidós⁵, la parte accionante presentó demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, inconformándose por la omisión del INE del pago de la compensación por término de la relación laboral que lo unió con ese instituto hasta el veintiocho de agosto de dos mil veinte, no obstante que solicitó dicho pago en términos del artículo 520⁶ del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE⁷.

⁴ De acuerdo con el oficio número INE/DEA/1161/2022, de veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

⁵ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión.

⁶ **Artículo 520.** El Personal de Plaza Presupuestal que le sea notificada por escrito de manera unilateral por parte del Instituto la determinación de dar por terminada la relación laboral existente entre las partes, siempre y cuando éste cuente con una antigüedad mínima de un año en plaza presupuestal, se le otorgará la compensación por término de relación laboral con base en las percepciones brutas que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a tres meses y doce días por cada año de servicio o la parte proporcional correspondiente por el tiempo efectivo de servicios.

⁷ Aprobado mediante Acuerdo INE/JGE99/20219, por la Junta General Ejecutiva. En adelante Manual de Normas Administrativas.

3.2. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JLI-21/2022, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el libro quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

3.3. Radicación, admisión y emplazamiento. El veinticinco de abril, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y emplazó al INE para que emitiera su contestación y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

3.4. Contestación a la demanda. El once de mayo, por conducto de su apoderado legal, el INE contestó la demanda, ofreció pruebas; asimismo, opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

3.5 Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia. Mediante acuerdo de veinte de mayo, la Magistrada Instructora tuvo al INE, a través de su representante legal, dando contestación a la demanda, y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

3.6 Audiencia de ley. En la fecha y hora precisada inició la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas

⁸ En adelante *Ley de Medios de Impugnación*.

y alegatos, en la cual las partes en modo alguno llegaron a un arreglo conciliatorio.

Asimismo, se proveyó respecto de la admisión o desechamiento de los medios probatorios ofrecidos por las partes; y, formularon los correspondientes alegatos.

Hecho lo anterior, la Magistrada dio por finalizada la audiencia, esto es, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 94; 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso e), y 169, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello, por tratarse de una controversia laboral consistente en la omisión de pago de la compensación por término de la relación laboral que fue solicitado a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, órgano central de éste, por quien, en su momento, se desempeñó como "*Asistente Administrativa*", adscrita a la Coordinación de Seguridad y Protección Civil.

SEGUNDO. Contexto.

1. Demanda del actor

La parte actora se inconforma de la omisión del INE del pago de la compensación por término de la relación laboral que lo unió con ese instituto hasta el veintiocho de agosto de dos mil veinte⁹, no obstante que se ubica dentro de los supuestos del artículo 520 del Manual de Normas Administrativas, y que a la fecha no ha recibido desde que solicitó su pago, lo cual efectuó en términos del artículo 508 del Manual de Normas Administrativas, así como, del pago de distintas prestaciones de carácter laboral.

En ese marco, la parte promovente estima que cumple con los requisitos previstos en el artículo 520 del Manual de Normas Administrativas que son: que se le haya notificado por escrito de forma unilateral por parte del INE la determinación de dar por terminado el vínculo laboral existente entre las partes y contar al menos con un año de antigüedad en la plaza presupuestal, lo que a su parecer, hace procedente su reclamo del pago de tres meses y de doce días por año, en términos del reconocimiento de antigüedad que se efectuó en el SUP-JLI-█/2020.

Indica que tiene derecho al pago de dicha compensación en términos del salario diario ordinario que venía percibiendo

⁹ Fecha establecida en el SUP-JLI-█-2020.

SUP-JLI-21/2022

a razón de \$20,112.86 (veinte mil ciento doce pesos 86/100 M.N.) quincenales, que en cuota diaria arroja la cantidad de \$1,341.00 (mil trescientos cuarenta y un pesos M.N.), conforme a recibos de salario que se encuentran en el expediente SUP-JLI-█/2020, considerando la antigüedad reconocida en el juicio laboral citado, computándose para el pago desde la fecha de su ingreso hasta la fecha en que le fue comunicado de forma unilateral, mediante oficio y acta de la terminación de la relación laboral.

La parte promovente menciona que al existir una comunicación vía oficio por el INE –acta de hechos de veintiocho de agosto de dos mil veinte y oficio de terminación de la relación laboral INE/DEA/CSYPC/217/2020– en la que se dio por concluido el vínculo laboral, se actualizó el presupuesto normativo del artículo 520 de la normatividad citada.

La parte actora refiere que intentó su reincorporación al trabajo y una vez que conoció la sentencia emitida en el SUP-JLI-█/2020, solicitó al INE que le pagará la compensación referida, considerando que la norma no condiciona ni sujeta a mayor requisito para ese pago, tan solo que sea una determinación unilateral.

Alude que no debe confundirse el planteamiento y atender cuestiones del INE en la que alegue mayores requisitos, dado que, a su juicio, exigencias como la recomendación del superior jerárquico y todos los demás requisitos son aplicables cuando existe renuncia.

Para la parte promovente, la norma tampoco señala que para la procedencia de la acción la causa de terminación sea justificada o injustificada, debiéndose entender que un análisis de hechos distintos al que establece el artículo citado no cabría, ante la imposibilidad de darle una interpretación distinta.

Así, menciona que su reclamo tiene sustento legal y a la fecha de la presentación de la demanda, el INE ha sido omiso en dar respuesta a su petición.

Finalmente, dice que no se actualiza la caducidad de la instancia ni la prescripción, porque no podría reclamar el pago de la compensación, ya que la terminación laboral la combatió mediante proceso jurisdiccional y, hasta que la autoridad determinó o no la procedencia de la acción, es que estuvo en condiciones para solicitar en forma alternativa el pago de la compensación.

2. Contestación de demanda

El INE indica que, la parte actora carece de acción y derecho para demandar la omisión de pago de compensación por término de la relación laboral, toda vez que mediante oficio INE/DEA/DP/1161/2022, de veintiocho de marzo, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración, se le comunicó la negativa del pago de compensación por término de la relación laboral, en virtud de no cumplir con los requisitos previstos en el Manual de

SUP-JLI-21/2022

Normas Administrativas, por lo que al haber tenido ese conocimiento debe sobreseerse el juicio.

Tal oficio se hizo del conocimiento de la parte actora, en éste se le comunicó a la parte promovente que los artículos 508, 511 y 517, del Manual de Normas Administrativas no establecen su supuesto, esto es que, el pago de la compensación solicitada pueda otorgarse cuando la relación laboral concluye por un despido por pérdida de confianza, aunado a que no cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma para su pago, esto es, contar con la recomendación de pago.

No obstante, ad cautelam hace valer la improcedencia de la prestación reclamada y, en consecuencia, sostiene la legalidad de la respuesta emitida en el oficio citado, que se emitió en los términos siguientes:

2.1 Prescripción de la compensación por término de la relación laboral.

Toda vez que la parte actora contaba con el plazo de sesenta días naturales para solicitar el pago de dicha prestación, por lo que, al haber concluido la relación el veintiocho de agosto de dos mil veinte, de conformidad con la notificación del oficio INE/DEA/CSyPC/217/2020 de esa misma fecha, dicho plazo corrió del treinta y uno siguiente al veinticinco de noviembre de esa anualidad, sin que en el referido periodo se hubiera solicitado al INE el pago de la compensación respectiva.

Por el contrario, la petición se formuló hasta el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, como se advierte del oficio número INE/DEA/1161/2022, de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por lo que la solicitud de mérito se presentó de forma extemporánea, operando la figura jurídica de la prescripción.

El INE indica que, sin reconocer la procedencia de la solicitud de la compensación, la parte actora estuvo en aptitud jurídica para reclamar el pago de la prestación directamente ante el INE, trámite que se hubiera suspendido hasta la conclusión del juicio laboral SUP-JLI-█/2020.

Por lo que, es falso que la parte promovente hubiera presentado su solicitud de pago dentro del plazo establecido en el artículo 511 del Manual de Normas Administrativas.

2.2 Improcedencia del pago de la compensación por término de la relación laboral.

El INE menciona que dicha compensación es una prestación extralegal regulada en el Manual de Normas Administrativas, que se concede al personal de plaza presupuestal y a los prestadores de servicios permanentes, con el objetivo de otorgar un reconocimiento por los servicios prestados en el supuesto en que la relación jurídica-laboral o contractual (honorarios permanentes) con el Instituto se terminó, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para su reconocimiento.

SUP-JLI-21/2022

Si a la parte promovente se le despidió de manera justificada, toda vez que en el desempeño de su cargo incurrió en acciones u omisiones que constituyeron un incumplimiento reiterado de las funciones asignadas a su cargo, además de, haber desempeñado funciones distintas a las del cargo o puesto, sin autorización de su superior jerárquico, motivando con ello la pérdida de confianza en el desarrollo de sus funciones, resulta ajustado a Derecho negar su otorgamiento, pues determinar lo contrario, sería un contrasentido con la norma misma.

2.3 Falta de legitimación activa de la parte actora.

Considerando el artículo 516 del Manual de Normas Administrativas, el otorgamiento de la compensación por término de la relación laboral se encuentra sujeto al cumplimiento de todos los requisitos formales establecidos, se tiene que, en el caso, resulta improcedente el pago de esa prestación extralegal, por carecer la parte accionante de legitimación activa para solicitarla.

Lo anterior, porque los artículos 508, 511 y 517 del Manual de Normas Administrativas no establecen que el personal cuya relación laboral con el INE concluya por un despido por pérdida de confianza tenga derecho al pago de la prestación extralegal. Incluso el primero de dichos numerales establece expresamente los sujetos y causas de terminación de la relación de trabajo, respecto de las cuales únicamente procederá el pago de la compensación, sin que se contemple, como sujeto para recibirla, el personal que concluya la relación laboral por pérdida de la confianza.

Lo que resulta suficiente para que no tenga derecho al pago de tal compensación.

2.4 No recomendación de pago.

En el oficio INE/DEA/1161/2022, de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, de manera fundada y motivada se hizo del conocimiento de la parte accionante que no cumple con los requisitos previstos en la norma para su pago, entre otros, contar con la recomendación de pago, motivo por el cual resulta improcedente el otorgamiento de la prestación extralegal.

De conformidad con los artículos 516, 517 y 518, del Manual de Normas Administrativas reviste el carácter de extralegal, por lo que el otorgamiento se encuentra sujeto al cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos.

Los artículos 507, 508, 511, 526, 527, 528 y 530, del Manual de Normas Administrativas prevén que el objetivo de la compensación es otorgar un reconocimiento a los servicios prestados, y para ello, se establecen los requisitos y el procedimiento de su pago.

De la simple lectura de la norma, se puede concluir que la prestación no está contemplada para aquellos trabajadores cuya relación laboral con el instituto concluyó por pérdida de confianza que a la postre se tradujo en un despido justificado.

SUP-JLI-21/2022

En la especie, tal como se señaló en el oficio citado el accionante no cumple con los requisitos previstos en el Manual para tener derecho del pago de la compensación referida, ya que no cumple con el requisito de contar con la recomendación expedida por el superior jerárquico, toda vez que la terminación de la relación laboral entre las partes concluyó con la pérdida de la confianza en el desempeño de las labores, lo cual fue confirmado en el SUP-JLI-█/2020.

En tal virtud, la negativa de recomendación contenida en el oficio INE/DEA/1161/2022 de veintiocho de marzo, se encuentra emitida de manera fundada y motivada.

2.5 Premisa Incorrecta.

De manera inexacta la parte actora sustenta la procedencia de dicha prestación extralegal, bajo la premisa de cumplir con el requisito de antigüedad de un año previsto en el artículo 520 del Manual de Normas Administrativas, así como la determinación del INE de dar por terminada la relación laboral contenida en el OFICIO INE/DEA/CSyPC/217/2020, de veintiocho de agosto de dos mil veinte; sin embargo, pierde de vista que el otorgamiento de la compensación es un acto complejo que conlleva un procedimiento en el cual, se deben de cumplir ciertos requisitos y agotar diversas etapas, de tal manera que de no satisfacerse alguno o alguna de ella, hace que el pago devenga improcedente.

La petición de la parte actora se hace depender de la interpretación aislada de una disposición que se encuentra en el capítulo que prevé la manera en que se debe realizar

el cálculo del monto a pagar por la compensación que ya ha resultado procedente, esto es, la premisa se sustenta en un apartado cuya aplicación opera cuando el solicitante tiene derecho a ello, y sobre todo, ya cumplió todos los requisitos exigidos por la norma.

Interpretar la norma citada como lo pretende la parte actora, resultaría un contrasentido con el objetivo de la propia prestación.

De otorgar la prestación se estaría eximiendo del cumplimiento de la totalidad de los requisitos y condiciones establecidas en el Manual de Normas Administrativas, en contravención de lo previsto, entre otros, en los artículos 507, 508, 511, 516, 526, 527, 528 y 530, de dicho Manual.

Para el INE la decisión unilateral a la que se refiere el artículo 520, del Manual de Normas Administrativas corresponde a los casos establecidos en las fracciones VI y IX, del artículo 394, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en los que la terminación de la relación laboral o contractual obedece a causas no atribuibles propiamente al desempeño del trabajador en el Instituto.

Máxime que los párrafos tercero y cuarto del artículo 528, del referido Manual establecen expresamente las hipótesis que exime al personal del INE de exhibir la recomendación de pago, siendo únicamente en aquellos casos en que la separación del personal sea como consecuencia de una

SUP-JLI-21/2022

reestructuración administrativa que implique la supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional, así como del personal que se incorporé a un programa de retiro o se pensione, por lo que, para el resto de las demás causas de terminación de la relación laboral, es requisito contar con la citada recomendación.

Asimismo, tampoco se encuentra actualizado el requisito de presentar la solicitud de pago dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la terminación de la relación laboral.

2.6 Las excepciones y defensas que opone el INE son:

* **La de prescripción.** Toda vez que la solicitud de pago no se presentó dentro de los sesenta días hábiles a la terminación de la relación laboral.

* **Falta de acción y derecho de la parte actora,** para reclamar el pago de la compensación citada, toda vez que, al tratarse de una prestación extralegal, está sujeta al cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos, los cuales la parte actora no cumple.

* **Falta de legitimación en la causa de la parte actora.**

* **Válida determinación** respecto a la negativa de recomendación de pago y pago de la compensación por término de la relación laboral contenida en el oficio INE/DEA/1161/2022, de veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

TERCERO. Estudio del caso

1. Análisis de la extemporaneidad en la presentación de la solicitud de pago y de excepción de prescripción de la compensación por término de la relación laboral

Para el INE, la parte promovente contaba con el plazo de sesenta días hábiles para solicitar el pago de dicha prestación, por lo que al haber concluido la relación el veintiocho de agosto de dos mil veinte, de conformidad con la notificación del oficio INE/DEA/CSyPC/217/2020 de esa misma fecha, dicho plazo corrió del treinta y uno de agosto al veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Sin embargo, la petición se formuló hasta el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, como se advierte del oficio número INE/DEA/1161/2022, de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por lo que, la solicitud se presentó de forma extemporánea, operando la figura jurídica de la prescripción.

El instituto demandado indica que, sin reconocer la procedencia de la solicitud de la compensación, la parte accionante estuvo en aptitud jurídica para reclamar el pago de la prestación directamente ante el INE, trámite que se hubiera suspendido hasta la conclusión del juicio laboral SUP-JLI-█/2020.

Por lo que, es falso que la parte actora hubiera presentado su solicitud de pago dentro del plazo establecido en el Manual de Normas Administrativas.

Por su parte, la parte accionante manifestó en la audiencia de ley que el asunto se reduce a un punto de derecho

SUP-JLI-21/2022

relacionado con el artículo 520 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE.

Para la parte actora, dicho artículo no condiciona en forma alguna la entrega de la compensación a que tiene derecho, es decir, el requisito normativo es la entrega de un escrito unilateral por parte del instituto en donde se estipuló el término de la relación laboral, lo que aconteció y su representado combatió legalmente lo que por Derecho consideró oportuno reclamar como fue su reinstalación, derivado de esto no procede la excepción de prescripción pues la reincorporación o no de la parte actora se encontraba *sub judice* a lo que esta autoridad electoral determinara. Al no proceder la reinstalación su mandante solicitó el pago dentro del plazo concedido en dicha normatividad.

Al respecto, en primer lugar, debe indicarse que ninguna de las partes cuestiona el plazo previsto para presentar la solicitud del pago de la compensación. Dicho plazo tiene fundamento en el artículo 508 del Manual de Normas Administrativas¹⁰, vigente al término de la relación laboral entre la parte promovente y el demandado.

Tal precepto, indica que el derecho para reclamar el pago de compensación por término de la relación laboral¹¹ o contractual, prescribirá dentro de los sesenta días hábiles

¹⁰ Artículo 508, fracciones I a la IV del Manual.

¹¹ De conformidad con el artículo 189, fracción IX, del Manual por término de la relación laboral se entiende el acto por el cual el personal del Instituto deja de prestar sus servicios al mismo de manera definitiva.

siguientes a la fecha en que se hayan actualizado los supuestos de separación previstos en las presentes disposiciones.

En los siguientes casos¹² el plazo comenzará a correr a partir de la fecha en que cause estado la resolución definitiva que emita la autoridad competente, a favor del personal de plaza presupuestal y los prestadores de servicios permanentes:

- Haber sido sancionado con destitución impuesta mediante el procedimiento laboral disciplinario regulado en el Estatuto, o el procedimiento de responsabilidades administrativas a cargo del Órgano Interno de Control, previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Estar sujeto a investigación o al procedimiento laboral disciplinario regulado en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en tanto se resuelva la causa iniciada en su contra y no concluya con la destitución del cargo o puesto.
- Encontrarse al momento de la solicitud, sujeto al procedimiento de responsabilidades administrativas a cargo del Órgano Interno de Control, previsto en la LGIPE, en tanto se resuelva la causa iniciada en su

¹² En adelante LGIPE.

SUP-JLI-21/2022

contra y no concluya con la destitución del cargo o puesto.

- Ser personal activo en el Instituto y que otra autoridad administrativa o judicial determine inhabilitar al trabajador para la ocupación de un cargo, puesto o comisión en la Administración Pública Federal y como consecuencia tenga que separarse del Instituto.

En los primeros tres casos, la consulta que realice la Dirección de Personal al Órgano Interno de Control y la Dirección Jurídica del INE respecto del Personal de Plaza Presupuestal y los Prestadores de Servicios Permanentes sancionados o sujetos al procedimiento de responsabilidad, no suspenderá las gestiones necesarias al pago.

Así, se advierte que la intención de dicha norma fue que el plazo no se computará en aquellos supuestos en los que el personal estaba sujeto a un tipo de procedimiento de responsabilidades administrativas, sino hasta que obtuvieran una resolución definitiva favorable.

Se resalta que, en dicha normativa no se establece como un supuesto el caso de despidos por pérdida de confianza, entendida ésta con una naturaleza distinta a un procedimiento de responsabilidades, en virtud que es una de las formas por las que el INE sin incurrir en responsabilidad puede rescindir la relación laboral con su personal, debido a que la conducta del mismo no le garantiza la plena

eficiencia en su función o en el desempeño de sus actividades¹³.

En ese sentido, en términos del artículo 508 del Manual de Normas Administrativas aplicable al presente asunto, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente en que se efectuó la rescisión de la relación laboral entre la parte actora y el Instituto demandado.

Es importante señalar que el artículo 521, fracción I de la Ley del Federal del Trabajo¹⁴, indica que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o de cualquier acción.

En el caso, la parte accionante impugnó ante esta Sala Superior –su despido injustificado y reclamó diversas prestaciones– integrándose **el expediente SUP-JLI-█/2020, en el cual exigió, entre otras cuestiones, su reinstalación y el reconocimiento de su antigüedad, sin reclamar el pago de la compensación por término de la relación laboral.**

En ese sentido, la interrupción de la prescripción opera únicamente respecto de las prestaciones ejercitadas en la propia demanda, más no de aquellas de naturaleza

¹³ Artículo 189, fracción X del Manual de Normas Administrativas.

¹⁴ Artículo 521.- La prescripción se interrumpe: I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante el Tribunal, independientemente de la fecha de la notificación. Si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el Tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo remitirá a la Autoridad Conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el Título Trece Bis de esta Ley.

SUP-JLI-21/2022

extralegal cuyo ejercicio se haga con posterioridad, como en este caso, de la compensación por término de la relación laboral¹⁵.

Además, en términos del artículo 6, párrafo 2, de la Ley de Medios de impugnación, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada, en la especie, respecto la rescisión de la relación laboral, resaltando que en el juicio SUP-JLI-█/2020, la parte actora tampoco obtuvo una resolución favorable al haberse determinado que el despido fue justificado.

En ese sentido, se continuó computando el plazo previsto en el artículo 508 del Manual referido, porque a pesar de que la parte actora estuvo en aptitud de reclamar o aducir lo correspondiente en el SUP-JLI-█/2020, no lo hizo, subrayando que, con la interposición de dicho juicio, la terminación de la relación laboral en realidad no se vio suspendida.

En ese contexto, el plazo para la presentación de la solicitud del pago de la compensación no se interrumpió y transcurrió del treinta y uno de agosto al veinticinco de noviembre de dos mil veinte, al computarse sólo días hábiles conforme a la normativa aplicable.

¹⁵ Sirve de criterio orientador la tesis I.5o.T.232 L de TCC de rubro: PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN ELLA, MAS NO DE LAS QUE SE EJERCITEN CON POSTERIORIDAD. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1747.

Por tanto, asiste la razón al Instituto demandado, porque la presentación de la solicitud del pago de compensación por término de la relación laboral se formuló de manera extemporánea hasta el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, sin que la presentación de la demanda presentada en el SUP-JLI-█/2020, interrumpiera el plazo para exigir su otorgamiento al INE.

Similares consideraciones se emitieron al resolver los juicios SUP-JLI-15/2021 y SUP-JLI-40/2019.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora no probó su acción y el INE acreditó su excepción.

SEGUNDO. Se absuelve al INE del pago de la compensación por término de la relación laboral.

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-JLI-21/2022

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que confirma la clasificación de información confidencial de los datos personales contenidos en diversas determinaciones en materia laboral y aprueba las versiones públicas remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Secretarías Generales de Acuerdos de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

ANTECEDENTES

I. OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA. En cumplimiento al artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la versión pública de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral [JLI], corresponden a las controversias laborales que conocen las Salas que integran este Tribunal Electoral.

II. SOLICITUDES DE APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. La Unidad de Transparencia recibió las versiones públicas y sus respectivas versiones íntegras (para cotejo), de las determinaciones dictadas dentro de diversos expedientes de JLI emitidas en el segundo trimestre del 2022 para que se sometiera a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, los documentos que continuación se describe:

II.I. El cuatro de julio de dos mil veintidós, la **Sala Regional Toluca** mediante correo electrónico, advirtió que en diez asuntos se mencionan datos personales que actualizan causal de clasificación, conforme a lo siguiente:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	ST-JLI-2/2022 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraCargo de la parte actora

¹ "Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; [...]" Así como de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que se refiere a la fracción en comento (criterio sustantivo número 9, hipervínculo a la resolución (versión pública).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

		<ul style="list-style-type: none">• Número de monedero electrónico
2	ST-JLI-5/2022 incidente de incumplimiento	<ul style="list-style-type: none">• Nombre de un tercero
3	ST-JLI-5/2022 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none">• Registro Federal de Contribuyentes
4	ST-JLI-11/2022	<ul style="list-style-type: none">• Nombre del actor• Firma de la parte actora• Número consecutivo de expediente relacionado con la cadena impugnativa• Clave Única de Registro de Población• Registro Federal de Contribuyentes• Número de empleado• Folio fiscal• Sello digital del CFDI• Sello del SAT
5	ST-JLI-13/2022 Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none">• Actos constitutivos de violencia laboral
6	ST-JLI-13/2022	<ul style="list-style-type: none">• Clave Única de Registro de Población• Registro Federal de Contribuyentes• Número de seguridad social• Folio fiscal• Sello digital CFDI

II.II. El seis de julio de dos mil veintidós, la **Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional**, mediante oficio TEPJF-SGA-UEIJ-84/2022, señaló que, de diecinueve asuntos resueltos, doce contienen datos susceptibles de clasificación, a saber:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SUP-JLI-6/2022	<ul style="list-style-type: none">• Nombre de la parte actora• Números consecutivos de expedientes
2	SUP-JLI-9/2022	<ul style="list-style-type: none">• Sin datos personales confidenciales
3	SUP-JLI-9/2022 Incidente de incumplimiento	<ul style="list-style-type: none">• Sin datos personales confidenciales
4	SUP-JLI-11/2022	<ul style="list-style-type: none">• Sin datos personales confidenciales
5	SUP-JLI-14/2022 Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none">• Nombre de la parte actora• Números consecutivos de expedientes• Número de la junta distrital
6	SUP-JLI-15/2022 Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none">• Nombre de la parte actora• Números consecutivos de expedientes• Número de la junta distrital
7	SUP-JLI-16/2022 Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none">• Nombre de la parte actora• Cargo de la parte actora
8	SUP-JLI-17/2022	<ul style="list-style-type: none">• Nombre de la parte actora• Números consecutivos de expedientes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

9	SUP-JLI-19/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraFirma de la parte actoraRegistro Federal de ContribuyentesClave Única de Registro de Población
10	SUP-JLI-21/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraNúmeros consecutivos de expedientes
11	SUP-JLI-22/2022 Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none">Circunstancias de salud
12	SUP-JLI-22/2022	<ul style="list-style-type: none">Circunstancias de saludClave Única de Registro de Población
13	SUP-JLI-23/2022	<ul style="list-style-type: none">Sin datos personales confidenciales
14	SUP-JLI-45/2021	<ul style="list-style-type: none">Sin datos personales confidenciales
15	SUP-JLI-28/2021 Acuerdo Plenario 1	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraNombre de terceros
16	SUP-JLI-28/2021 Acuerdo Plenario 2	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraNombre de terceros
17	SUP-JLI-2/2022 Incidente sobre el cumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none">Sin datos personales confidenciales
18	SUP-JLI-3/2022 Incidente de aclaración de sentencia	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraNombre de terceros
19	SUP-JLI-44/2021 Incidente de cumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none">Sin datos personales confidenciales

II.III. El siete de julio de dos mil veintidós, mediante oficio TEPJF/SG/SGA/713/2022, la Secretaría General de Acuerdos de la **Sala Regional Guadalajara**, señaló que los siguientes asuntos contienen datos susceptibles de clasificación como a continuación se detalla:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SG-JLI-13/2021 incidente de incumplimiento	<ul style="list-style-type: none">Registro Federal de Contribuyentes de la parte actoraClave Única de Registro de Población de la parte actoraNúmero de seguridad social de la parte actoraCadena Original de Certificación del SAT y QRNúmero de identificación de la actoraDeducciones personales
2	SG-JLI-4/2022 incidente de incumplimiento	<ul style="list-style-type: none">Nombre de terceros ajenos a juicioConductas asociadas a vulneraciones de derechosRegistro Federal de Contribuyentes de la actoraClave Única de Registro de Población de la actoraNúmero de seguridad social de la parte actora
3	SG-JLI-8/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de tercerosRegistro Federal de Contribuyentes de la parte actoraClave Única de Registro de Población de la parte actoraNúmero de seguridad social de la parte actoraDeducciones personales de la parte actora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

4	SG-JLI-11/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraNombre de terceros
5	SG-JLI-12/2022	<ul style="list-style-type: none">Domicilio de la parte actoraDeducciones personales de la parte actora
6	SG-JLI-13/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de terceroDeducciones personales de la parte actora
7	SG-JLI-17/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actora
8	SG-JLI-18/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraCorreo electrónico de la parte actora
9	SG-JLI-19/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraCargo de la parte actora

II.IV. El ocho de julio de dos mil veintidós, la **Sala Regional Xalapa**, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-ADM-0132/2022, advirtió que, en tres sentencias obran datos personales que actualizan la causal de clasificación de confidencialidad, conforme a lo siguiente:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SX-JLI-16/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraCargo de la parte actoraNúmeros consecutivos de expedientes
2	SX-JLI-18/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actora
3	SX-JLI-19/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actora

II.V. El ocho de julio de dos mil veintidós, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-605/2022, la **Sala Regional Monterrey** señaló que, las siguientes sentencias contienen datos susceptibles de clasificación:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SM-JLI-5/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraCargo de la parte actoraNúmeros consecutivos de expedientes
2	SM-JLI-6/2022	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actora
3	SM-JLI-9/2022 incidente de incumplimiento	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actoraNúmero consecutivo de expediente
4	SM-JLI-25/2021	<ul style="list-style-type: none">Nombres de tercerosNúmero de monedero electrónico
5	SM-JLI-28/2021	<ul style="list-style-type: none">Número de monedero electrónico

II.VI. El ocho de julio de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos de la **Sala Regional Ciudad de México**, señaló que, los siguientes asuntos contienen datos susceptibles de clasificación como a continuación se detalla:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SCM-JLI-4/2022	<ul style="list-style-type: none">• Nombres de terceros• Clave Única de Registro de Población• Registro Federal de Contribuyentes• Número de seguridad social• Clave y nombre de clínica• Domicilio particular de la parte actora• Información relacionada con seguridad social de la parte actora
2	SCM-JLI-16/2022	<ul style="list-style-type: none">• Nombres de terceros• Registro Federal de Contribuyentes• Número de seguridad social• Clave Única de Registro de Población
3	SCM-JLI-19/2022	<ul style="list-style-type: none">• Nombre de tercero• Firma de tercero• Registro Federal de Contribuyentes• Edad• Sexo• Estado civil• Nacionalidad• Clave Única de Registro de Población• Número de seguridad social• Número del ISSSTE• Número del Sistema de Ahorro para el Retiro
4	SCM-JLI-22/2022	<ul style="list-style-type: none">• Registro Federal de Contribuyentes
5	SCM-JLI-23/2021	<ul style="list-style-type: none">• Registro Federal de Contribuyentes (filiación)• Clave Única de Registro de Población
6	SCM-JLI-24/2022	<ul style="list-style-type: none">• Conductas asociadas a vulneraciones de derechos
7	SCM-JLI-27/2022	<ul style="list-style-type: none">• Conductas asociadas a vulneraciones de derechos• Número consecutivo de expediente• Cargo de terceros• Nombre de terceros
8	SCM-JLI-28/2022	<ul style="list-style-type: none">• Clave Única de Registro de Población• Registro Federal de Contribuyentes• Número de seguridad social• Número del Sistema de Ahorro para el Retiro

Con base en los antecedentes presentados este órgano colegiado procede a dictar los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de los artículos 44, fracción II y 65, fracción II, de la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, y lo establecido en los artículos 233, 234 y 235, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Comité de Transparencia y Acceso a la



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Direcciones Generales, Unidades de Apoyo y Órganos Auxiliares que integran el Tribunal Electoral.

II. MATERIA. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación como información confidencial, realizadas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por las Secretarías Generales de Acuerdos de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca respecto de diversos datos personales que obran en los asuntos que dan cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Respecto de la información confidencial que obra en algunas de las sentencias y acuerdos de sala enlistados en el antecedente II, los cuales atienden a la publicación de la obligación de transparencia dispuesta en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondientes al segundo trimestre de dos mil veintidós, de conformidad con lo expuesto por las áreas competentes, se advierte que se clasifican los siguientes datos:

- Nombre de la parte actora;
- Nombres de terceros;
- Número de expedientes, oficios y/o resoluciones (consecutivo);
- Cargo de la parte actora o dato relacionado con el cargo de la parte actora (número de junta distrital);
- Firma de la parte actora;
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- Clave Única del Registro de Población (CURP);
- Circunstancias de salud;
- Número de seguridad social;
- Cadena original de certificación del SAT y código QR;
- Número de identificación de la parte actora;
- Deducciones personales;
- Conductas asociadas a vulneraciones de derechos;
- Domicilio particular;
- Correo electrónico particular;
- Número de monedero electrónico;
- Número de empleado;
- Folio fiscal;
- Sello digital del CFDI;
- Sello del SAT;
- Actos constitutivos de violencia laboral;
- Clave y nombre de clínica;
- Edad;

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

- Sexo;
- Estado civil;
- Nacionalidad;
- Número del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- Información relacionada con seguridad social de la parte actora.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

IV. DECISIÓN. Les asiste la razón a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a las Secretarías Generales de Acuerdos de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca respecto de la clasificación de la información confidencial que obra en diversas sentencias y acuerdos de sala de JLI que someten a consideración de este Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

Los artículos 6o., apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En ese tenor, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Por ello, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 116 y 113, fracción I, respectivamente, se establece dicha excepción, los cuales se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
[...]*”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]"

De lo anterior, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ésta las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En esta lógica, la hipótesis de confidencialidad en cuestión encuentra sustento en tanto que parte de la información que obra en los JLI remitidos por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca se encuentra relacionada con personas físicas identificadas o identificables, por lo cual merece el tratamiento de confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General y 113 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos que este Comité estima confidenciales.

Nombre de la parte actora

El nombre es un atributo de la persona que la individualiza, la identifica o la hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad el cual como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de éste, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

Perreau lo define como "el término que sirve para designar a las personas de una manera habitual". Es así que el nombre permite, por sí solo o con otras circunstancias, la identificación de cada persona en relación con las demás. El nombre constituye un valor en lo jurídico, en lo económico y en lo social; importa, por tanto, que esa unidad valiosa aparezca al solo enunciado de una palabra sin equívoco ni confusión posibles².

Respecto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido³ en la tesis aislada 1a. XXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro VI, Tomo 1, Libro VI, de marzo de 2012 Décima Época, materias Constitucional y Civil, lo siguiente:

² Ver: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/nombre/nombre.htm>

³ Registro digital: 2000343, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000343>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. *El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.*

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

En otras palabras, el derecho humano al nombre tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de tal suerte que la hace distinguible en el entorno; es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

Por lo que hace al nombre de la parte actora en expedientes JLI, se estima que actualiza la causal de confidencialidad cuando de la sentencia o resolución de fondo no se desprenda el pago de alguna prestación reclamada, o bien, la reinstalación del cargo.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en el **Criterio 19/13**, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto de la publicidad de los nombres de actores en juicios de carácter laboral, mismo que a la letra señala:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. *El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

En este sentido, este Comité considera procedente la clasificación como confidencial del nombre de las partes actoras en las resoluciones identificadas con las claves: **SUP-JLI-6/2022, SUP-JLI-17/2022, SUP-JLI-19/2022, SUP-JLI-21/2022, SG-JLI-18/2022, SM-JLI-6/2022, ST-JLI-11/2022 y SCM-JLI-26/2021**, ya que las sentencias fueron desfavorables a los intereses de las partes actoras, pues se absolvió al Instituto Nacional Electoral de las prestaciones que les fueron reclamadas; o bien, éste demostró sus excepciones y defensas.

Ahora bien, por otro lado, por cuanto hace a los **Acuerdos de Sala de los expedientes SUP-JLI-14/2022, SUP-JLI-15/2022 y SUP-JLI-15/2022**, se determinó que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, es la competente para conocer de los asuntos.

A su vez, en el expediente en el expediente **SUP-JLI-16/2022**, se rencauzó el medio de impugnación a un incidente de inejecución de sentencia respecto de lo mandado en el diverso SUP-JLI-46/2021, ya que se plantean cuestiones relacionadas con los efectos y cumplimiento de dicho asunto.

Respecto a los acuerdos plenarios pronunciados dentro del expediente **SUP-JLI-28/2021**, en el primero, se realizó un requerimiento a la persona Titular de la Unidad de Peritos Judiciales del Poder Judicial de la Federación, para que proponga un perito en grafoscopia, a fin de estar en la aptitud jurídica de poder preparar y en su oportunidad desahogar la prueba pericial y, en el segundo acuerdo del mismo expediente, se determinó aprobar el pago de honorarios de la experta que rendió dictamen pericial. A su vez, en el expediente **SUP-JLI-3/2022**, se determinó improcedente la aclaración de sentencia.

Por otra parte, en los expedientes **SG-JLI-11/2022 y SG-JLI-17/2022**, se determinó, por una parte, **sobreseer** los juicios al actualizarse la excepción de caducidad y, por la otra, absolver al INE de diversas prestaciones reclamadas por las partes actoras; y, en el expediente **SG-JLI-19/2022** la parte actora se desistió del juicio motivo por el cual fue sobreseído dicho juicio.

En relación con los expedientes **SX-JLI-16/2022, SX-JLI-18/2022 y SX-JLI-19/2022**, se sobreseyeron los asuntos: el primero por extemporáneo y los dos últimos, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Por lo narrado en los párrafos anteriores se tiene que en estos casos **no se estudió el fondo de los asuntos**; por ello, se considera que la publicidad de los datos personales no abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia aunado a que podría causar un perjuicio a la privacidad de las partes actoras. De ahí que se estima que resulta procedente la confidencialidad del nombre de las partes promoventes.

Ahora bien, en el expediente **SM-JLI-005/2022**, se confirmó la resolución dictada por el Consejo General del INE que declaró infundada la omisión atribuida a la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional, para iniciar el procedimiento de cursos y prácticas con el fin de que la parte actora pudiera obtener, por esa vía, la titularidad y permanencia en la plaza que actualmente ocupa, toda vez que no se advierte la existencia de un derecho adquirido que le genere la estabilidad en el empleo reclamado, aunado a que, para acceder a su pretensión de iniciar el procedimiento de incorporación, se debe estar a las necesidades del servicio y al análisis presupuestal y estructural previo en el que se determine la factibilidad institucional de instruirlo, lo que en el caso no ocurrió.

Por su parte, en el expediente **SM-JLI-9/2022 incidente de incumplimiento**, se determinó improcedente el incidente de incumplimiento promovido por la parte actora, pues en la sentencia principal se absolvió al INE de las prestaciones reclamadas.

En ese sentido, se tiene que las dos últimas sentencias mencionadas fueron contrarias a los intereses de las partes actoras, pues en el primer asunto mencionado, la parte actora no logró obtener la titularidad y permanencia en la plaza que actualmente ocupa de manera temporal y, en el segundo asunto, se determinó improcedente el incumplimiento de sentencia promovido por el actor; por ello, se estima procedente la confidencialidad de los nombres de las partes actoras en los juicios referidos para evitar cualquier injerencia en su vida privada, pues tienen derecho a que se proteja su imagen y honor para no ocasionar un daño en su esfera personal y profesional. Al respecto, resulta aplicable la tesis 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, página 277, de diciembre de 2009, Novena Época, materia constitucional, que es del siguiente tenor:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo “privado”. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

*internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, **las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.***

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.”

[Énfasis añadido]

Del criterio transcrito, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los rasgos característicos de la noción de lo “privado”, siendo esto lo siguiente: **I)** lo que no constituye vida pública; **II)** el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; **III)** lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; **IV)** las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o, **V)** aquello que las personas no desempeñan con el carácter de las personas servidoras públicas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Por otro lado, deviene que el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos integrantes del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).

Por otra parte, en lo atinente al acuerdo de cumplimiento del expediente **ST-JLI-2/2022**, únicamente se dio por cumplida la sentencia dictada en el juicio principal, en la cual si bien se condenó al INE al pago de prestaciones, lo cierto es que, además de la reclamación de prestaciones, la promovente adujo que ha sufrido constantes actos constitutivos de acoso laboral por lo que, mediante acuerdo de sala, se escindió su escrito de demanda para que la autoridad competente se pronunciara respecto de las conductas denunciadas; sin que a la fecha de la presente resolución exista certeza de que se hayan acreditado o determinado inexistentes dichas conductas.

Por tal motivo, la difusión del nombre de la parte actora permitiría identificarla como parte en un juicio relacionado con conductas reprochables en su contra, lo que incidiría directamente en su esfera más íntima dando lugar, incluso, a una revictimización. Por ello, se considera que la clasificación de su nombre supera el interés de que se difunda, pues no debe perderse de vista que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que se entenderá como datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

En relatadas consideraciones, se confirma la clasificación como confidencial del nombre de las partes actoras en los expedientes mencionados.

Nombres de terceros

Toda vez que en los análisis previos ha quedado asentada la naturaleza del nombre, procede mencionar que en los expedientes **SUP-JLI-28/2021 Acuerdo Plenario 1 y SUP-JLI-28/2021 Acuerdo Plenario 2, SUP-JLI-3/2022 Incidente de aclaración de sentencia, SG-JLI-4/2022 incidente de incumplimiento, SG-JLI-8/2022, SG-JLI-11/2022, SG-JLI-13/2022, ST-JLI-5/2022 incidente de incumplimiento, SM-JLI-25/2021, SCM-JLI-4/2022y SCM-JLI-19/2022**, se menciona el nombre de personas apoderadas y representantes legales, testigos, o, bien personas ajenas, que no son partes en los juicios ni personas servidoras públicas, tampoco se advierte que recibieron dinero del erario, por lo que se estima que la publicidad de su nombre en nada abona a la rendición de cuentas ni a la transparencia en las resoluciones judiciales; de ahí que este Comité considera que se deben proteger.

Lo anterior, pues las personas terceras antes mencionadas tienen derecho a que se proteja su imagen y honor para no ocasionar un daño de imposible reparación en su esfera privada y profesional.

Ahora bien, en la determinación del **SCM-JLI-16/2022**, obra el nombre de las personas que no obtuvieron los resultados deseados en la implementación del sistema de gestión, por lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

también se estima procedente proteger su nombre. Y, en el expediente **SCM-JLI-27/2022**, obra el nombre de una persona servidora pública a la que no se le acreditaron las conductas reprochables; de ahí que se considere que su nombre actualiza la causal de confidencialidad.

En esa línea de ideas, cabe señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁴ en la tesis aislada 1a./J. 118/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Tomo I, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, lo siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

De lo anterior, se advierte que el derecho al honor tiene dos dimensiones: una relativa al concepto que de sí misma tiene la persona (subjetiva) y otra que corresponde a la concepción que los demás tienen de ella (objetiva). En esa tesitura, el honor, en su aspecto objetivo es lesionado por todo aquello que afecta su reputación y la opinión que los demás tengan respecto de esa persona.

Tomando en cuenta lo previo, se advierte que la buena reputación entraña un derecho de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él. Por ello, toda vez que en el caso concreto no quedó acreditada una conducta reprochable, su nombre debe mantenerse bajo la hipótesis de confidencialidad. En ese sentido, a efecto de no ocasionar un daño de imposible reparación, se estima procedente su clasificación.

Número de expedientes, oficios y/o resoluciones (consecutivo)

En principio, el número de expediente aperturado en este Tribunal Electoral o, en su caso, en cualquier otra dependencia, tiene una naturaleza pública; sin embargo, hay casos en los que el número de expediente es identificativo de un medio de impugnación diverso que podría hacer identificable a la parte actora.

⁴ Registro digital: 2019714, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019714>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

En los asuntos identificados con las claves, **SUP-JLI-6/2022, SUP-JLI-14/2022 Acuerdo de sala, SUP-JLI-15/2022 Acuerdo de sala, SUP-JLI-17/2022, SUP-JLI-21/2022, SX-JLI-16/2022, SM-JLI-5/2022, SM-JLI-9/2022 incidente de incumplimiento, ST-JLI-11/2022 y SCM-JLI-27/2022**, como se estudió, los nombres de las partes actoras y de terceros actualizan la causal de confidencialidad por las razones expuestas en el apartado correspondiente; en consecuencia, se considera que los números de expediente, oficios y/o resoluciones (número consecutivo únicamente) corren la misma suerte debido a que las hacen plenamente identificables.

No se omite mencionar, que se verificó la publicidad de los expedientes que se mencionan en los JLI referidos en el párrafo anterior, constatando que, efectivamente, ese dato las permite hacer identificables; y por ello deben protegerse.

Cargo de la parte actora o dato relacionado con el cargo de la parte actora (número de junta distrital) y cargo de terceros

En términos ordinarios, **el cargo y adscripción** que ocupa una persona servidora pública tiene una naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracciones VII y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, de la lectura al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se advierte que la información que actualiza una causal de confidencialidad se refiere a la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De lo anterior, se colige que, si bien un dato puede tener, en principio, un carácter público, también lo es que se pudiera actualizar la hipótesis de confidencialidad al hacer identificable a alguna persona física.

Dicha situación acontece en los expedientes **SUP-JLI-14/2022 Acuerdo de sala, SUP-JLI-15/2022 Acuerdo de sala, SUP-JLI-16/2022 Acuerdo de sala, SG-JLI-19/2022, SX-JLI-16/2022, SM-JLI-5/2022, ST-JLI-2/2022 Acuerdo de cumplimiento y SCM-JLI-26/2021** en los que se consideró procedente la clasificación del nombre de las partes actoras; por ello, en congruencia con la clasificación de su nombre, se estima que el cargo y/o adscripción (número de junta distrital), también actualiza la causal de confidencialidad, pues la difusión del dato que se analiza permitiría hacerlas identificables.

Por otra parte, en el expediente **SCM-JLI-27/2022**, obra el cargo de un tercero al cual se le atribuyeron posibles vulneraciones a derechos; sin embargo, en la sentencia no se acreditaron dichas conductas, por lo que este Comité estima que dar a conocer esa información la haría identificable, causándole perjuicio en su honor y vida privada, lo cual, como se analizó en párrafos anteriores, podría ocasionar un daño de imposible reparación.

Por lo expuesto, se estima que el cargo y/o adscripción (número de junta distrital), de las partes actoras y de un tercero que obran en los expedientes referidos en este apartado revisten el carácter de información confidencial.

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Firma de la parte actora

La firma se trata de un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular. Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano⁵ define a la firma como la afirmación de individualidad (que la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento), y de voluntariedad (que se acepta lo que ahí se manifiesta), tal como se puede advertir a continuación:

“Firma. I. Del latín firmare, afirmar, dar fuerza. En la práctica no es más que el ‘conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba’ (Mantilla Molina). Según la Academia es el ‘nombre y apellido o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él dice o rúbrica; es el rango o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título.

[...]

III. Naturaleza jurídica. La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta.”

En este sentido, las firmas que obran en los expedientes SUP-JLI-19/2022 y ST-JLI-11/2022 se considera un dato personal, al haberse considerado procedente la clasificación del nombre de las partes actoras; en congruencia con la clasificación de su nombre y al advertir que sus firmas no fueron emitidas en ejercicio de sus funciones, se considera que actualizan la causal de confidencialidad, pues la difusión del dato que se analiza permitiría hacerlos identificable.

Firma de tercero

Toda vez que en el análisis previo ha quedado asentada la naturaleza de la firma, es necesario mencionar que en la sentencia del SCM-JLI-19/2022 se advierte la firma de una persona ajena al servicio o actividad pública que recibió algún documento, en consecuencia y guardando congruencia con la confidencialidad del nombre de esa persona en específico, se estima que también se debe proteger su firma.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

El RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción en el registro lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Robustece lo anterior el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de*

⁵ IJ. UNAM. (Ediciones 1984 y 2007). Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. México: Editorial Porrúa.

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Aunado a que, con el RFC se puede ingresar a páginas electrónicas y realizar diversos trámites, así como obtener información adicional relacionada con su titular, lo cual, pone en riesgo la esfera privada de su titular, elementos por los cuales se actualiza la causal de confidencialidad.

En consecuencia, el RFC es información confidencial susceptible de ser protegido en las sentencias **SUP-JLI-19/2022, SG-JLI-13/2021 incidente de incumplimiento, SG-JLI-4/2022 incidente de incumplimiento, SG-JLI-8/2022, ST-JLI-5/2022 Acuerdo de cumplimiento, ST-JLI-11/2022, ST-JLI-13/2022, SCM-JLI-4/2022, SCM-JLI-16/2022, SCM-JLI-19/2022, SCM-JLI-22/2022, SCM-JLI-23/2021 y SCM-JLI-28/2022.**

Clave Única de Registro de Población (CURP).

En términos de lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

La CURP se integra a partir de los siguientes datos:

- Nombre (s) y apellido (s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo, y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se trata de un dato personal de carácter confidencial.

Robustece lo anterior, el **Criterio 18/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

En consecuencia, el CURP es información confidencial susceptible de ser protegido en las sentencias **SUP-JLI-19/2022, SUP-JLI-22/2022, SG-JLI-13/2021 incidente de incumplimiento, SG-JLI-4/2022 incidente de incumplimiento, SG-JLI-8/2022, ST-JLI-**

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

11/2022, ST-JLI-13/2022, SCM-JLI-4/2022, SCM-JLI-16/2022, SCM-JLI-19/2022, SCM-JLI-23/2021 y SCM-JLI-28/2022.

Circunstancias de salud de la parte actora

Los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo, como es el caso de su forma de pensar, **estado de salud**, sus características físicas, ideología o vida sexual, su patrimonio, entre otros. En los expedientes pronunciados dentro del asunto **SUP-JLI-22/2022** obran referencias personales que se hacen respecto a situaciones de salud de la parte actora; lo cual es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual establece que, dentro de los datos personales sensibles, que son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, se encuentran aquellos que puedan revelar aspectos como el estado de salud presente o futuro.

Refuerza lo anterior, las Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, emitidas por el Pleno del INAI, que establecen lo siguiente:

C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- [...]
- *Datos de Salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.*
- [...]

En consecuencia, la situación de salud de la parte actora en las determinaciones de estudio actualiza la causal de confidencialidad.

Número de seguridad social

El número de afiliación a la seguridad social constituye un código, a través del cual las personas trabajadoras afiliadas pueden acceder a un sistema de datos o información de la Institución a la que pertenecen, ello con el fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular. Asimismo, cabe referir que dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de las personas trabajadoras y personas aseguradas.

Por lo tanto, es claro que el número de afiliación permite a una persona trabajadora consultar movimientos dentro de la Institución que le preste el servicio de salud, por lo que dichas situaciones son confidenciales y solo le incumben a la persona que le pertenecen.

En consecuencia, el número de seguridad social contenido en los asuntos **SG-JLI-13/2021 incidente de incumplimiento**, **SG-JLI-4/2022 incidente de incumplimiento**, **SG-JLI-8/2022,**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

ST-JLI-13/2022, SCM-JLI-4/2022, SCM-JLI-16/2022 y SCM-JLI-28/2022, se considera un dato personal confidencial.

Cadena Original de Certificación del SAT

La cadena original es la secuencia de datos formada con la información contenida dentro de los comprobantes fiscales y a través de dicho dato se pueden obtener datos personales de los contribuyentes tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, retenciones.

En el caso que nos ocupa, en la sentencia del expediente **SG-JLI-13/2021 incidente de incumplimiento**, se advierte que obra la cadena original de certificación del SAT en un cheque que fue entregado a la parte actora. De acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; así en el caso que nos ocupa, se trata de un dato relacionado con el RFC de la parte actora del juicio mencionado, por lo que, al acceder a la Cadena Original, también se estaría dando acceso al RFC del receptor, es decir, al de la parte actora; en virtud de lo anterior, resulta procedente la confidencialidad de dicho dato.

Código QR

Un código QR (del inglés *Quick Response code*, "código de respuesta rápida") es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como smartphone o una tableta, permitiendo descifrar el código y traslada directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada.

En el caso concreto, en la sentencia del **SG-JLI-13/2021 incidente de incumplimiento** obra un código QR, el cual daría cuenta de la información confidencial la parte actora del juicio señalado, es decir, al acceder al código QR, sería posible obtener por lo menos, el RFC de la parte actora, por lo que se harían visibles diversos datos personales de naturaleza confidencial, por ello resulta procedente su clasificación.

Número de identificación de la parte actora

En la sentencia del expediente **SG-JLI-13/2021 incidente de incumplimiento**, obra un número de identificación en un cheque que fue entregado a la parte actora, el cual consiste en un número único e irrepetible, a través del cual se identifica el cheque otorgado en favor de la parte actora. Por ello, el número de identificación de un título de crédito reviste el carácter de información confidencial, pues además de hacer identificable a una persona física, hacen referencia a información relacionada directamente con su patrimonio, entendiéndose este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica.

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Deducciones personales

En las sentencias del **SG-JLI-13/2021 incidente de incumplimiento, SG-JLI-8/2022, SG-JLI-12/2022 y SG-JLI-13/2022**, obran conceptos de deducciones de las partes actoras. Al respecto, se considera que dichos conceptos deben ser protegidos en aras de garantizar que no se vulnere su derecho a la privacidad, esto es, se debe tener presente que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria, pues derivan de una decisión de carácter personal, ya que, de manera voluntaria, decide cómo va a utilizar el dinero que pasa a formar parte de su patrimonio.

Asimismo, este concepto se refiere, de manera enunciativa mas no limitativa, a aquellas derivadas del ahorro solidario, la contratación de seguros de vida, de separación individualizada, gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil- o con motivo de una sentencia judicial (pensión alimenticia) las cuales trascienden al ámbito personal, y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo, pues como se adelantó, forman parte de su patrimonio. De ahí que se considere que resulta procedente su confidencialidad.

Conductas asociadas a vulneraciones de derechos

En los expedientes **SG-JLI-4/2022 incidente de incumplimiento y ST-JLI-13/2022 Acuerdo de sala, SCM-JLI-24/2022 y SCM-JLI-27/2022**, obra la referencia de diversas manifestaciones que revelan conductas asociadas a vulneraciones de derechos; sin embargo, a la fecha en que se emite la presente resolución no se han comprobado dichas conductas y, en el último de los casos mencionados, no se acreditaron las conductas, razón por la cual no pueden ser divulgadas las manifestaciones que obran al respecto, máxime que dicha información no contribuye a la rendición de cuentas, pero sí afectaría la intimidad y el derecho al honor y la imagen de las partes actoras y de las personas a las que se les atribuyeron, por lo que este Comité considera que la información referida actualiza la hipótesis de confidencialidad.

Domicilio particular

De conformidad con el artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, fijándose el plazo de seis meses como base para presumir que alguien reside habitualmente en un lugar determinado. Dicho en otras palabras, el domicilio de una persona física da cuenta de la ubicación geográfica del lugar en donde reside.

En el contexto doctrinal, la autora Mónica Arenas Ramiro define el domicilio como “una zona de retiro en la cual el individuo pueda vivir de acuerdo con sus convicciones personales libre de toda influencia externa, un espacio donde pueda desarrollar su vida privada y familiar”.⁶ Por ello, se estima que el domicilio particular que obra en los expedientes **SG-JLI-12/2022 y SCM-JLI-4/2022**, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas identificadas y su difusión podría afectar su esfera privada.

⁶ El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa, sin datos de la edición, Valencia, España, Agencia Española de Protección de Datos – Tirant Lo Blanch, 2006, p. 75.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Correo electrónico particular

El correo electrónico particular se considera un dato personal debido a que es un conjunto de palabras, números y/o caracteres que constituyen una cuenta que permite el envío y recepción de comunicaciones electrónicas con múltiples personas destinatarias y personas receptoras a través de una red. Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, fotografías, etc.). En este sentido, las comunicaciones electrónicas pueden contener información de carácter confidencial y están destinadas únicamente para el uso de las personas destinatarias previstas.

Por lo anterior, al ser considerada un medio de comunicación con la persona titular de la cuenta, es privada y única ya que hace localizable a la persona propietaria de la cuenta y, para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña para su ingreso; por tanto, solo la persona propietaria puede hacer uso de ella. En este sentido, el correo electrónico que obra en el asunto **SG-JLI-18/2022**, reviste el carácter de información confidencial.

Número de monedero electrónico

En los expedientes **ST-JLI-2/2022 Acuerdo de cumplimiento, SM-JLI-25/2021 y SM-JLI-28/2021** obra el número de monedero electrónico expedido a favor de la parte actora para el pago de contraprestaciones. Al respecto, es necesario mencionar que este tipo de información hace referencia a números que son únicos e irrepetibles y que son utilizados exclusivamente por la persona a la que le fue emitido para el cobro de una contraprestación. Por ello, dicho dato está asociado al patrimonio de la parte actora, entendiéndolo como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica. Información que, no abona en la transparencia ni en la rendición de cuentas, sino que, es información que únicamente le atañe a su titular; máxime, que la difusión de esta información podría dar lugar a un uso indebido del mismo.

En este sentido, este Comité considera procedente la clasificación como confidencial del número de monedero electrónico que obra en los expedientes mencionados.

Número de empleado

De conformidad con el criterio 06/19⁷ emitido por el pleno del INAI, cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial. En ese sentido, toda vez que a través de dicho número podría hacerse identificable a la parte actora del expediente **ST-JLI-11/2022**, resulta procedente su clasificación.

Sello Digital del CFDI

El Código Fiscal de la Federación dispone que el sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. El sello digital permite

⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/06-19.docx>



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

El sello digital del CFDI es el resultado de firmar la cadena original que se obtiene de la factura electrónica, en la cual viene información codificada que está asociada al emisor de la factura o de cualquier otro certificado de sello digital y a los datos de la misma; es decir, funge como la firma del emisor del comprobante y lo integra el sistema que utiliza el contribuyente para la emisión del mismo.

En ese sentido, el sello digital contiene datos personales del contribuyente, a saber, el nombre y RFC; además, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a todos los datos personales del contribuyente. Derivado de lo anterior, se advierte que el sello digital del CFDI da cuenta tanto de un dato único e irrepetible con el que se otorga certeza a los actos realizados por su titular, por lo que se vincula con su credibilidad al momento de firmar un comprobante fiscal, así como del nombre y el RFC del contribuyente. En ese sentido, el sello digital del CFDI que obra en los expedientes **ST-JLI-11/2022** y **ST-JLI-13/2022**, constituye información confidencial.

Sello digital del SAT

Es la validación de las facturas electrónicas con fundamento legal y reconocimiento fiscal a través de las diversas vías como lo son las herramientas que ofrece el propio SAT o por medio de un proveedor autorizado de certificación de CFDI (PAC), de esta forma cuando el PAC o la herramienta del SAT (Factura fácil) asigna a este comprobante el sello digital del SAT, es decir lo "timbra", se está validando el comprobante por ese Servicio a través del PAC o la herramienta de factura fácil.

Por lo cual, los contribuyentes que hagan uso del mismo sólo requieren verificar que el comprobante esta efectivamente sellado digitalmente por el SAT, esto a través de alguna de las herramientas que ofrece el propio SAT; si efectivamente esta "timbrado" por el SAT, el citado comprobante es válido y no requiere de mayor validación tecnológica. Es decir, el Sello Digital del SAT es el que le da al CFDI total validación y certificación de legalidad fiscal.

En ese sentido, el Sello Digital del SAT sí contiene datos personales, tales como nombre y RFC del contribuyente, entre otros; no obstante, si se descifran algoritmos informáticos, se puede acceder a la totalidad de los datos personales del contribuyente.

Derivado de lo anterior, se advierte que, el sello digital del SAT da cuenta de la validez y certificación de legalidad fiscal que se le dé a un comprobante electrónico, por lo que sirve para que cualquiera pueda verificar que el comprobante esta efectivamente sellado digitalmente por el SAT y con dicho dato se puede acceder al nombre, y RFC del contribuyente. En ese sentido, el sello del SAT que obra en el expediente **ST-JLI-11/2022**, constituye información confidencial.

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Folio fiscal

El folio fiscal⁸ se genera de forma automática por el sistema, es decir, es aleatorio, incluso el Servicio de Administración Tributaria dispone un portal electrónico que sirve para verificar si el comprobante fue certificado por dicho organismo, en el que se tiene que insertar el número de folio fiscal y los RFC del emisor y receptor; de ahí que a través de dicho dato es posible acceder a información confidencial; en ese sentido, el folio fiscal en los expedientes **ST-JLI-11/2022** y **ST-JLI-13/2022**, constituye información confidencial, ya que daría cuenta de datos personales de las partes actoras en los expedientes mencionados.

Clave y nombre de clínica

En términos del artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la ley y los tratados internacionales. En ese tenor, en principio, se presume la clave y el nombre de una clínica tiene una naturaleza pública.

No obstante, la clínica o unidad médica familiar se asigna a las personas con base en el código postal del domicilio particular⁹, por lo que, podría dar cuenta de información relacionada con el domicilio de la parte actora; de ahí que dicho dato reviste el carácter de confidencial en el expediente **SCM-JLI-4/2022**.

Edad y sexo

La edad y el sexo de una persona es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable. Asimismo, se advierte que los datos personales confidenciales pueden ser: la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, **edad, sexo**, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad

De esta manera se actualiza el supuesto de **clasificación confidencial** en la sentencia **SCM-JLI-19/2022**.

Estado civil

Este dato constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con su familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, actualiza la causal de confidencialidad en el expediente **SCM-JLI-19/2022**.

⁸ <https://www.sat.gob.mx/aplicacion/65987/verifica-el-folio-fiscal-de-las-facturas-electronicas-de-retenciones-e-informacion-de-pagos>

⁹ <https://www.gob.mx/issste/acciones-y-programas/afiliacion-y-vigilancia-de-derechos#:~:text=La%20Cl%C3%ADnica%20o%20Unidad%20de%20Medicina%20Familiar%20se%20asigna%20con, trabajador%20en%20conservaci%C3%B3n%20de%20derechos>.

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Nacionalidad

La nacionalidad es el estado al que pertenece una persona que ha nacido en una nación determinada o ha sido naturalizada, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es también un atributo de la personalidad que ubica al individuo como miembro de un Estado, así como la condición y carácter peculiar de las personas ciudadanas de una nación. Por tanto, la nacionalidad, que obra en el expediente **SCM-JLI-19/2022**, es un dato confidencial.

Número del Sistema de Ahorro para el Retiro

En la sentencia del **SCM-JLI-28/2022** obra el número del Sistema de Ahorro para el Retiro de un trabajador, el cual es único, permanente e intransferible y sirve para el control de la cuenta en la cual se depositan sus cuotas, aportaciones, rendimientos y los demás recursos que en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro puedan ser aportados a las mismas. En ese sentido se advierte, que se trata de un dato personal confidencial en virtud de que refiere a información que solo atañe al titular de la cuenta.

Información relacionada con seguridad social de la parte actora

En el expediente **SCM-JLI-4/2022** obra información relacionada con la seguridad social de la parte actora; al respecto, se tiene que dicha información reviste el carácter de información confidencial pues pudiera dar cuenta de una decisión personalísima del trabajador respecto a la modalidad elegida para pensionarse, situación que únicamente atañe a la persona que lo decide, lo cual escapa de la esfera pública.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado estima procedente **confirmar** la clasificación de los datos personales que obran en las sentencias que fueron remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, por la Contraloría Interna, por la ponencia de Sala Superior y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca enlistadas en el antecedente II de la presente resolución, lo anterior, al considerar que se actualiza la causal de confidencial establecida en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, con fundamento en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **se aprueban las versiones públicas** de las sentencias remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, por una ponencia de Sala Superior y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca las cuales deberán publicarse de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables en la materia.

V. EFECTOS. Con base en lo analizado, la Sala Superior; las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca; y la Contraloría Interna, deberán proteger ante terceros, en las demás constancias que integran los expedientes de referencia, en las actuaciones públicamente disponibles en los estrados electrónicos y/o en otros medios públicos

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

de difusión legalmente establecidos, la información que se ha determinado como confidencial en la presente resolución.

Asimismo, no pasa inadvertido que, en las constancias y actuaciones referidas, pudieran obrar otros datos personales. De presentarse esta situación, dichos datos personales también deberán protegerse ante terceros, para ello, las Secretarías Generales de Acuerdos de la Sala Superior, Salas Regionales y la Contraloría Interna deberán realizar las gestiones necesarias de conformidad con sus facultades establecidas en los artículos 20, 53 y 182 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en la inteligencia de que, en caso de que se requiera alguno de los expedientes¹⁰ materia de la presente resolución, deberá de hacerse del conocimiento a este órgano colegiado para los efectos conducentes en los términos que fijan las leyes correspondientes.

Finalmente, debe precisarse que este Comité de Transparencia advierte que se cumple con el mandato de ley respecto a la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos pero tutelando, a su vez, la información clasificada mediante la elaboración de las versiones públicas de las documentales que atienden la obligación de transparencia que nos ocupa, tal y como se prevé en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Esto es, en los casos de las versiones públicas elaboradas solo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia; circunstancia que se cumple en el caso en análisis.

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 233, 234 y 235, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de

¹⁰ En términos del artículo 106, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Transparencia, a propuesta de las áreas competentes de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en las resoluciones de los JLI materia de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueban las versiones públicas de los documentos referidos en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Se instruye a las áreas competentes para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, procedan a su publicación.

Notifíquese como en derecho corresponda.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su **Vigésima Sesión Extraordinaria**, celebrada el **veintidós de julio de dos mil veintidós**.

LUIS RODRIGO SANCHEZ GRACIA
Firmado digitalmente por LUIS RODRIGO SANCHEZ GRACIA

MTRO. LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA
Secretario General de Acuerdos y
Presidente del Comité

OSCAR SANTIAGO SANCHEZ
Firmado digitalmente por OSCAR SANTIAGO SANCHEZ

MTRO. OSCAR SANTIAGO SÁNCHEZ
Director General de Planeación y Evaluación Institucional y suplente de la Secretaria Administrativa e Integrante del Comité

Jorge Sánchez Morales
Firmado digitalmente por Jorge Sánchez Morales

DR. JORGE SANCHEZ MORALES
Director General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales e Integrante del Comité



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-17/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDAD COMPETENTE: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

YURIDIA
BERENICE
MORENO
GARCIA

Firmado
digitalmente por
YURIDIA
BERENICE
MORENO GARCIA

LICDA. YURIDIA BERENICE MORENO GARCÍA
Directora de Transparencia y Acceso a la Información y
Secretaria Técnica del Comité

Esta foja forma parte de la resolución correspondiente a la aprobación de versiones públicas emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el veintidós de julio de dos mil veintidós.